



**INFORME SECRETARIAL:** Inírida – Guainía, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la Juez el proceso de Ausencia por Desaparición Forzada, identificado con el radicado con el No. 940013184001 – 2023 – 00035 – 00, **INFORMANDO:** Que se encuentra para resolver sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda acorde a los parámetros establecidos en la ley. Sírvase proveer.-

**EDGAR I. BARACALDO ROMERO**  
Secretario

### **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE INÍRIDA**

Inírida - Guainía, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).-

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con las previsiones del artículo 21 del Código General del Proceso, detentador de la competencia de los Jueces de Familia en primera instancia, el cual en su numeral 21 señala que le compete a este Despacho Judicial, "*Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: (...) 21. De la declaración de ausencia y de la declaración de muerte por desaparecimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios*".-

Acreditado el presupuesto de competencia de éste Estrado judicial para adelantar el trámite de instancia de la demanda, se revisó el acatamiento de los requisitos formales que debe tener toda demanda independientemente de la clase de proceso que se promueva, determinados en el art. 82 y el 84 del Código General del Proceso y los necesarios para acreditar en interés de la parte demandante; en éste caso, la demanda es presentada por el Sr. JAIRO HERNANDO MANCIPE MÉNDEZ, en contra del Sr. FABIO HERNANDO MANCIPE MARTÍNEZ.-

Verificada la Demanda y la documentación adjunta al escrito demandatorio, teniendo de presente el proceso impetrado, este Despacho observa que la no se allega el requerimiento establecido en el literal "c" del numeral tercero del artículo 3 de la Ley 1531 de 2012.

En tal sentido, éste Estrado dando cumplimiento a los parámetros legales establecidos en la legislación y en vista a que la presente demanda radicada en este Estrado Judicial con el número referenciado, no cumple con los presupuestos procesales de DEMANDA EN FORMA, se dispondrá la inadmisibilidad de la demanda, adjetiva – cinco (5) días, si no lo hiciere se rechazará.-

En cuanto a la pretensión demandatoria de la solicitud de Amparo de Pobreza el Despacho dispone receptionar diligencia de declaración juramentada a la solicitante a efecto de establecer su condición socio – económica y determinar la viabilidad de acceder o no a dicho amparo.-



En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INIRIDA - GUAINIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,-

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la presente demanda de Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada, presentada por la Sr. JAIRO HERNANDO MANCIPE MÉNDEZ, en contra del Sr. FABIO HERNANDO MANCIPE MARTÍNEZ, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.-

**SEGUNDO: CONCÉDASELE** a la Demandante un término improrrogable de cinco (05) días hábiles, a efectos de que se sirva subsanar la falta de los requisitos aludidos.-

**TERCERO:** Vencido el término anterior sin que sea subsanada los defectos de que adolece la demanda, se procederá a rechazarla.-

**CUARTO: ORDENAR** recepcionar diligencia de declaración juramentada al solicitante a efecto de establecer su condición socio - económica y determinar la viabilidad de acceder o no a dicho amparo.-

**QUINTO:** Contra la presente decisión procede los recursos de Ley.-

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**LILIANA CUELLAR BURGOS**

Jueza